

Al Despacho de la señora Juez, vencido término concedido auto anterior/aclaración sobre trabajo de partición, Bogotá, mayo 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SOLICITANTE: NELLY RIVERA
CAUSANTE: JOSÉ ANTONIO DURÁN CANDELA y PERCIDA RIVERA LEYVA.
RADICACIÓN: 2018-00719
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PARTICIÓN

ASUNTO

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos el despacho procede a emitir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSÉ ANTONIO DURÁN CANDELA y PERCIDA RIVERA LEYVA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Obrando a través de apoderado judicial, **NELLY RIVERA** en su condición de heredera de **PERCIDA RIVERA LEYVA**, y amparada en lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, solicitó que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes **JOSÉ ANTONIO DURÁN CANDELA** y **PERCIDA RIVERA LEYVA**

SINTESIS DE LOS HECHOS

El señor **JOSÉ ANTONIO DURAN CANDELA** (Q.E.P.D.) y la **SEÑORA PERCIDA RIVERA LEIVA** (Q.E.P.D.), contrajeron matrimonio católico según consta en el Registro Civil de Matrimonio otorgado en la Notaria Sesenta y Dos (62) del Circulo de Bogotá. Ambos fallecieron en esta ciudad, el señor **DURAN** el día 29 de julio de 2013 y la señora **RIVERA** el día 28 de enero de 2013, datos estos que constan en sus respectivos Registros Civiles de Defunción.

JOSE ANTONIO DURAN CANDELA (Q.E.P.D) y **PERCIDA RIVERA LEIVA** (Q.E.P.D.), procrearon a **MARLENY DURAN RIVERA** y a **LUZ DARY DURAN RIVERA**.

Por su parte la señora PERCIDA RIVERA LEIVA (Q.E.P.D.), procreó a MYRIAM RIVERA y NELLY RIVERA.

Por auto del veintiséis (26) de julio de 2018, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión de los causantes **JOSÉ ANTONIO DURÁN CANDELA** y **PERCIDA RIVERA LEYVA**, providencia en la que se reconoció a la solicitante la calidad de heredera y se ordenó citar de conformidad al artículo 490 del C.G del P., a MARLENY DURAN RIVERA, LUZ DARY DURAN RIVERA Y MYRIAM RIVERA para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

Cumpliendo también con las exigencias legales en procesos de esta naturaleza, se realizaron debidamente las publicaciones del edicto emplazatorio de las demás personas que se creyeran con derechos a intervenir en la presente sucesión, efectuándose la correspondiente publicación en la prensa.

El 09 de agosto de 2018 se notificaron personalmente (folio 32) cuaderno principal las señoras MARLENY DURAN RIVERA, LUZ DARY DURAN RIVERA Y MYRIAM RIVERA aceptaron la herencia con beneficio de inventario y punto seguido la señora LUZ DARY DURAN RIVERA cedió sus derechos herenciales en favor de la señora MARLENY DURAN RIVERA (folio 33) cuaderno principal.

A través de oficio 2036 del 27 de julio de 2018 (folio 40) se comunicó a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 490 del CGP y El 06 de octubre de 2018 la DIAN manifestó que no figuraban obligaciones a cargo de la causante (folio 48).

Continuando con el trámite procedimental, el 28 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la masa sucesoral (folio 73 cuaderno principal). Atendiendo que no hubo oposición al inventario y avalúo presentado, se impartió su aprobación y a través de auto del veintidós (22) de octubre de 2019 se decretó el trabajo de partición y se ordenó designar como partidador a uno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le concedió el término de 10 días para presentar la respectiva partición y adjudicación.

El 30 de junio de 2021 se allegó el trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia Karen Vásquez Ruedas y por auto del 08 de octubre de 2021 se ordenó rehacer el mismo en la medida que no se había hecho en legal forma la adjudicación del bien entre los herederos. En la mencionada providencia se concedió el término de 10 días a la partidadora para que procediera a rehacer el trabajo de partición, el que fue aportado el 10 de febrero del año en curso motivo por el que este juzgado procede a decidir sobre la aprobación del mismo.

Señala el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso que: *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale”*

En este orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis al trabajo de adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia el 10 de febrero de 2022 visto a (folio 01.38) del expediente digital, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un

RADICADO 110014003009-2018-719-00
NATURALEZA PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: NELLY RIVERA

todo a las preceptivas legales y en él se vislumbra la realidad procesal, razón por la que de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 509 ib. se dispondrá su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la adjudicación presentada en este proceso de sucesión intestada, de los causantes **JOSÉ ANTONIO DURÁN CANDELA** y **PERCIDA RIVERA LEYVA** por encontrarse ajustada a derecho

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la adjudicación y de esta sentencia en el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-40440541, de la Oficina de Registro Públicos Bogotá

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la presente sentencia aprobatoria en una de las notarías de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022.**

RAD 110014003009-2019-00367-00
NATURALEZA PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: DELFINA BÁEZ QUINTERO

Al despacho de la señora Jueza, manifestación apoderada demandante/rehace trabajo de partición. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia JOSE MIGUEL TORO SALDAÑA el día 14 de enero de 2022, y corregido el 01 de abril de 2022 vistos a (folio 01.46 y 01.50), córrase traslado por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C. G del P.

Vencido el término anterior, se resolverá sobre el trabajo de partición aportado y de ser el caso, se dictará sentencia aprobatoria.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, adicionar el auto - a favor de quién se entrega el vehículo. Sírvase proveer Bogotá, mayo 10 de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En auto inmediatamente anterior se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión, por pago total de la obligación que la generó, no obstante, se obvió indicar a quien se debía hacer la entrega, así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Ordenar que el vehículo de placas **JDL172** sobre el cual se decretó el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión, sea entregado al deudor garante. Oficiese a quien corresponda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022

RAD 110014003009-2019-00899-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: KEVIN OSPINA

Al despacho de la señora Jueza, con impulso procesal. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 04 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el despacho DISPONE:

1. Vencido el término de traslado, de la liquidación del crédito realizado por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
2. En firme la presente providencia, de ser pertinente, por secretaría agótense los trámites necesarios en aras de remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del inventario allegado por el parqueadero CAPTUCOL. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el inventario relacionado por parqueadero CAPTUCOL, identificado con Nit. **1.026.555.832-9**, , en donde, se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **IMS181**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero CAPTUCOL, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia y nuevo poder. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta la dirección de notificación electrónica cobrojuridico@sauco.com.co, contabilidad@sauco.com.co aportada del apoderado judicial de la parte actora, que milita a pdf 01.08 del expediente digital.

CUARTO: Por secretaria contrólense el termino suspensión ordenado en el numeral segundo del auto de calenda 23 de febrero de 2021, que milita a pdf 01.06 del expediente digital.

QUINTO: Una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP – CANREF**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP – CANREF**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **FACUNDO PINEDA MARIN**, como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación, se insta a las partes para que alleguen el acuerdo celebrado entre ellas, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP – CANREF**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP – CANREF**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, como apoderada judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022**.

RAD 110014003009-2021-471-00
NATURALEZA PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LINA CHOACHÍ
CAUSANTE: ÁLVARO CHOACHÍ

Al despacho de la señora Jueza, IRMA CHOACHI aporta información de la registraduría y solicita tiempo/aporta registro civil de matrimonio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial aportado por la gestora judicial de la señora IRMA MARGARETH CALDERON DE CHOACHI, junto con el cual aporta el registro civil de matrimonio que celebró con el causante el despacho Dispone:

1. Reconocer a la señora IRMA MARGARETH CALDERON DE CHOACHI, como cónyuge supérstite del causante ALVARO CHOACHI FRANCO, quien deberá optar entre porción conyugal o gananciales hasta antes de la diligencia de inventario y avalúos.
2. Teniendo en cuenta que la abogada **NOHORA PATRICIA JAIMES**, no ha concurrido a posesionarse del cargo de *curador ad litem* de los terceros interesados que se crean con algún derecho, habiendo sido designada mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 (archivo 01.035), se ordena **REQUERIRLA**, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo asignado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; **so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.** Líbrense los respectivos oficios.
3. Agréguese a los autos, para que obre en el expediente, la respuesta dada por la ORIP vista a (folio 01.039) y se requiere a la parte demandante para que haga las manifestaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **CIRO ANTONIO SALGADO GÓMEZ**

Demandado: **IDELFONSO GÓMEZ HUESO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **IDELFONSO GÓMEZ HUESO**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día 25 de agosto de 2021, quien no contestó ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.000.000.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora y restitución del plazo. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con Nit **860.035.827-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PIEDAD EUGENIA BLANCO GRAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **51.808.379**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 1559761al tenor delo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que quedan vigentes el crédito y el gravamen a favor de mí representado, indicando esa circunstancia.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00061-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS HERNÁNDEZ SORZA

Al despacho de la señora Jueza, con notificación decreto 806 vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto visto a (folio 01.016) del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ SORZA, se notificó personalmente, el día 24 de marzo de 2022, de la orden de apremio en su contra (folio 01.018) del expediente digital, a través del procedimiento previsto por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2,250,000). M/cte

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO FINANANDINA SA**, identificada con **NIT No. 860.051.894-6**, en contra de **MARTHA PATRICIA CESPEDES TIMON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.095.172**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **HIX976**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría oficiase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **HIX976**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para abrir el presente trámite incidental. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: **PATRICIA DEL CARMEN MARQUEZ OCHOA**

Accionado: **EPS SALUD TOTAL y ARL COLMENA SEGUROS**

Providencia: Apertura de incidente

Conforme a lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar **APERTURA** del incidente de **DESACATO** (art.129 del CGP.) promovido por la accionante **PATRICIA DEL CARMEN MARQUEZ OCHOA** en contra de **EPS SALUD TOTAL y ARL COLMENA SEGUROS** a través de sus representantes legales y/o quine haga sus veces. Para el efecto córrase traslado a la parte incidentada por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronuncien sobre los hechos objeto del mismo y allegue las pruebas que crea necesarias.

SEGUNDO: Secretaría notifique la apertura del incidente por el medio más expedito a **EPS SALUD TOTAL y ARL COLMENA SEGUROS** a través de sus representantes legales, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Requerir a la accionante para que en el mismo término arriba señalado manifieste si se cumplió la orden de sentencia o su queja continúa, en este último caso precise con exactitud la misma.

CUARTO: Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para poner en conocimiento informe del parqueadero. Sírvese proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNER YVANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que en certificación antecede, revisada la documental que obra y virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el inventario relacionado por parqueadero **CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL NIT 1.026.555.832-9**, ubicado en en la dirección Km 0.7Vía Bogotá , -Mosquera , Hacienda Puente Grande, patio 2, en donde se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **FVS675**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL**, para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°091 del 25 de mayo de 2022**.

RADICADO: 110014003009-2022-00221-00
NATURALEZA: EJECUTIVO FACTURA
DEMANDANTE: ENCOFRAR S.A.S
DEMANDADO: CONSORCIO EL CODITO Y OTROS

Al despacho de la señora Jueza, con solicitud de suspensión del proceso y notificación por conducta concluyente. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista de los memoriales que obran a (folios 01.015 y 01.016) donde se solicita en el primero, la notificación por conducta concluyente de los demandados y en el segundo, la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, coadyuvada por su representante legal, el despacho con base en los artículos 301 y 461 del C.G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente de conformidad al numeral 1° del artículo 301 del C. G. del P., a los demandados CONSORCIO EL CODITO y sus consorciados INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS S.A.S; CONSTRUSOCIAL S.A.S y GERMAN VILLANUEVA CALDERON, De conformidad a los manifestado en memorial visto a (folios 01.015) del expediente digital.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, de conformidad al numeral primerio del artículo 461 del C. G. del P.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial. Para lo cual se REQUIERE al actor para que proceda a entregarlo a este Despacho en físico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior Archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 23 de 2022.



JENNER YVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanado el presente trámite en debida forma, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A**, identificada con Nit. **860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FPO108**, cuyos garantes son **HENRY JOHAN CHÁVEZ MONASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80387538**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINANZAUTO S.A**, identificada con Nit. **860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FPO108**, cuyos garantes son **HENRY JOHAN CHÁVEZ MONASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80387538**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO S.A**.

El vehículo de placas FPO108 tiene las siguientes características:

Placa:	FPO108	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2019
Color:	GRIS GALAPAGO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9GA SA58MXKB014189	Motor:	LCU*181973197*
Chasis:	9GA SA58MXKB014189	Línea:	SAIL
VIN:	9GA SA58MXKB014189	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1399	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	14/12/2018

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **FINANZAUTO S.A**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JULIANA SANCHEZ BOLAÑOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 23 de 2022.



JENNIFER YVIANA ROBERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanado el presente trámite en debida forma, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KYV233**, cuyo garante es **CAROL MALLERLY CABRERA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1032443162**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KYV233**, cuyo garante es **CAROL MALLERLY CABRERA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1032443162**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

El vehículo de placas KYV233 tiene las siguientes características:			
Placa:	KYV233	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	CHEVROLET	Línea:	ONIX
Carrocería:	HATCH BACK	Modelo:	2022
Cilindraje:	1000	Vin:	9BGEY48K0NG120482
Motor:	L4F*212574071*	Serie:	9BGEY48K0NG120482
Chasis:	9BGEY48K0NG120482	Color:	NEGRO METALIZADO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:		Puertas:	5
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.



JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO

Subsanada la demanda en tiempo, se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de simulación absoluta de menor cuantía instaurada por **ANDRES ALBERTO Y LILIANA CONSUELO BELTRAN GOMEZ**, mayores de edad, identificados con los números de cedula **79.885.102** y **52.766.247** respectivamente, en contra de **DIEGO MAURICIO BELTRÁN GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.023.865.053**.

SEGUNDO: Tramítense por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

CUARTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **EDIER FIGUEROA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, alléguese en el término de cinco (5) días la caución establecida en el artículo 590 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con NIT **900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BRAYAN STEVEN ALAPE RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1233500761**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con NIT **900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JVX96F**, cuyo garante es **BRAYAN STEVEN ALAPE RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1233500761**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **MOVIAVAL S.A.S**.

TIPO DE BIEN	Motocicleta	PLACA	JVX96F
MARCA	Basas	SERVICIO:	Particular
FABRICANTE	Auteco	LINEA:	Polsar 150 Promea
NUMERO DE SERIAL	9FLA92CY2MAC27067	COLOR:	gris Plata Negro Negro
MODELO	2021	No. MOTOR	JEYCKG49040
UBICACION DE LOS BIENES	Bogotá		

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S**,

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de la entidad solicitante **MOVIAVAL SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00412-00

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARÍA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO**
Accionado: **JOSÉ VICENTE ROBAYO GUATIVA**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO**, en contra de **JOSÉ VICENTE ROBAYO GUATIVA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

MARÍA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO, presentó acción de tutela en contra de **JOSÉ VICENTE ROBAYO GUATIVA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a **VIVIR CON DIGNIDAD EN LA VEJEZ, LA PROPIEDAD, LA VIVIENDA DIGNA Y AMBIENTE DIGNO**, dado que el accionado pretende el abandono del inmueble ubicado en la Carrera 58 No. 168 –58 de Bogotá, Apartamento 101, por parte de la accionante quien cuenta con el derecho de **RESERVA DE USUFRUCTO**, como se desprende de la anotación Nro. 003 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-642213.

Sostuvo que tiene 86 años de edad, que recibe una pensión de sobrevivencia por \$863.000; que en 1963 adquirió junto a su esposo el apartamento arriba descrito y que de buena fe traspasó la propiedad a sus 6 hijos. Añadió que construyó 6 apartamentos uno para cada uno de sus hijos y que al fallecer se consolida en pleno derecho de la propiedad en cabeza de ellos.

Agregó que ante la Comisaria 11 de Familia Suba su hijo **JOSÉ VICENTE** argumentó su condición de comunero y nudo propietario y solicitó a sus hermanos que la debían desalojar del apartamento donde habita o en su defecto ellos tenían que pagarle un canon de arriendo por valor de \$2.000.000, desconociendo que es titular de derecho de usufructo sobre todo el predio conformado por 6 apartamentos. Sin embargo, esto no fue incorporado en el acta de conciliación.

Precisó que sus hijos acordaron llevarla a vivir a una habitación en el apartamento de uno de sus hijos, decisión que vulnera sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **FABIO ENRIQUE ROBAYO GUATIVA, RAMIRO ROBAYO GUATIVA, TERESA DE JESÚS ROBAYO GUATIVA, NÉSTOR BELTRÁN GUATIVA, RODOLFO ROBAYO GUATIVA, PERSONERÍA DEL PUEBLO, COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA UNO Y SECRETARÍA INTEGRACIÓN SOCIAL**.

LA SECRETARÍA INTEGRACIÓN SOCIAL precisó que no tiene injerencia en las decisiones adoptadas por el Comisario de Familia en el ejercicio de sus funciones

JOSÉ VICENTE ROBAYO GUATIVA manifestó que su deseo es recibir un canon de arrendamiento por parte sus hermanos, sin que ello involucre pago por parte de su madre **MARÍA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO** en ninguna circunstancia, es decir, que el arriendo del predio que le fue otorgado como herencia sea asumido en su totalidad por los seis hermanos y el total de la pensión de su madre sea destinado única y exclusivamente al cubrimiento de sus necesidades.

NÉSTOR BELTRÁN GUATIVA refirió que está de acuerdo con lo pretendido por su mamá, quien es un adulto mayor y merece especial protección, que su hermano pidió 2.000.000 de canon de arriendo y que la COMISARIA DE FAMILIA estuvo de acuerdo, pero él no.

COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA UNO sostuvo que conforme a la audiencia de conciliación de alimentos de adulto mayor las cuatro personas que se relacionan en el hecho 7 aportaron como dirección de residencia la misma de la aquí tutelante. No obstante, desconoce el Despacho si en la actualidad continúan residiendo en dicho inmueble. Y que los únicos acuerdos a los que llegaron las partes son los que se encuentran contenidos en el ACTA No. 493-2022 realizada el 16 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si se desconoce la supuesta violación a los derechos fundamentales a VIVIR CON DIGNIDAD EN LA VEJEZ, LA PROPIEDAD, LA VIVIENDA DIGNA Y AMBIENTE DIGNO, de **MARÍA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO** dado que el accionado pretende el abandono del inmueble ubicado en la carrera 58 No. 168 –58 de Bogotá, apartamento 101, por parte de la accionante a pesar de contar con el derecho de **RESERVA DE USUFRUCTO**, como se desprende de la anotación Nro. 003 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-642213.

En consecuencia, pretende principalmente, se ordene dejar sin efecto el acuerdo verbal entre los hijos de la accionante y ante la doctora Claudia Pérez Medina, Comisaria Once de Familia Suba Uno, el día 16 de marzo de 2022 consiste en llevársela a vivir a un cuarto en el apartamento de uno de sus hijos o en su defecto los hermanos deben pagarle por el apartamento que habita un arriendo mensual de \$2.000.000 de pesos.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo con un procedimiento breve y sumario, dispuesto para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado su carácter residual y subsidiario. Por esa razón, el Juez de tutela debe observar –con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger el derecho amenazado.

Incluso, para verificar la procedencia del amparo por la vulneración de un derecho fundamental en el marco de una actuación administrativa, el juez de tutela debe analizar en primer término, la idoneidad de los mecanismos ordinarios –administrativos o judiciales- y que el tutelante no se sirva de esta vía como un remedio a la negligencia o desidia por no haber hecho uso de ellos ni oportuna ni adecuadamente (ver C. Const. Sent. T-480/) o para obtener decisiones favorables a sus intereses luego de haberse

promovido los mismos, como si se tratase de una instancia adicional; y en segundo, si se configura un perjuicio irremediable.

Así lo ha puntualizado la Corte constitucional:

“En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

‘La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.’ (Sent. T-030 de 2015).”

Entonces, para verificar la idoneidad de los mecanismos ordinarios es preciso tener en cuenta que la acción de tutela no hubiere sido utilizada bien como un medio sustitutivo de éstos, ora como una instancia adicional, o como un mecanismo para solucionar los errores u omisiones del tutelante en esas actuaciones, salvo que se demuestre la ocurrencia de situaciones extraordinarias que hubieren impedido una actuación diligente en el trámite que se censura y del cual se llegase a predicar una actuación consolidada. Como se cita a continuación:

“Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este

propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad. Al respecto ha señalado la jurisprudencia que:

‘[E]l agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto’.

La Corte ha determinado, igualmente, la improcedencia de la acción de tutela cuando frente a un determinado acto administrativo pudieron interponerse recursos judiciales ordinarios pero estos no lo fueron oportunamente, afirmando que ‘[s]i el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. || La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados’. (C. Const. T-871/2011).”

Desde esta perspectiva, se observa que la finalidad del tutelante no es otra distinta a la de obtener una decisión favorable a sus intereses, que en la actuación administrativa sobre la que se alega una vulneración no medió una conducta desidiosa del tutelante, ni que se pretende con la acción de tutela la sustitución de los mecanismos idóneos y la configuración de una instancia adicional, se debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable o por lo menos la amenaza cierta de éste, para que este especialísimo amparo puede invocarse de manera transitoria cuando está a punto de ocurrir un daño cierto, para lo cual el accionante debe probar con evidencia fáctica y objetiva que se requiere de la implementación de medidas urgentes e impostergables para evitar su consumación. No se trata de enunciar una simple expectativa de un perjuicio que posiblemente podría ocurrir o no, éste debe ser concreto y de tal intensidad que el nivel de afectación que sufriría el bien jurídico sólo pueda conjurarse a través de una actuación extraordinariamente oportuna y su amparo tardío resultase ineficaz.

Adviértase que para hablar de un perjuicio irremediable se requiere “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157/2014).

2. Así mismo, hay que señalar que la acción de tutela no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades o particulares en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (C. S. J., Cas. Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422).

Además, debe recordarse que el amparo constitucional es subsidiario y residual, cuya finalidad es la evitar la vulneración de un derecho fundamental cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judiciales, o de existir éstos, se reclame como una protección transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable (Decreto 2591 de 1991; art. 6º).

Por consiguiente, esta vía no puede ser considerada alterna, adicional o complementaria del trámite administrativo (ante entidades públicas o privadas), mucho menos cuando es utilizada inadecuadamente con el fin de obtener la satisfacción del interés individual sin miramiento del debido proceso que debe aplicarse a toda clase de actuaciones administrativas, y para transgredir la igualdad de derechos, libertades y oportunidades de todas las personas ante las autoridades y la ley, tales actuaciones han sido calificada jurisprudencialmente como una actuación temeraria que expresa un abuso del derecho que “vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso" (C. Const. Sent. T-655 de 1998).

Es claro, que la accionante no comprobó haber utilizado los mecanismos ordinarios de defensa judicial que tiene a su disposición, los cuales, en el presente asunto, resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, recuérdese que los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Por tanto, conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión del juez natural, no sólo atenta contra el ordenamiento jurídico, sino también contra el derecho a la igualdad. Máxime, cuando la acción de tutela se utilizó como medio de defensa alternativo a las vías ordinarias y no se verificó que se acudiera a este trámite especial con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por un lado, debe advertirse que la presente acción de tutela busca se ordene dejar sin efecto el acuerdo verbal entre los hijos de la accionante ante la doctora Claudia Pérez Medina, Comisaria Once de Familia Suba Uno, el día 16 de marzo de 2022.

Ahora bien, de las pruebas aportadas se observa que el acta de conciliación Adulto Mayor No. 493-2022 se acordó lo siguiente:

CUOTA DE ALIMENTOS

Los señores JOSE VICENTE ROBAYO GUATIVA, RODOLFO ROBAYO GUATIVA, FABIO ENRIQUE ROBAYO GUATIVA, NESTOR BELTRAN GUATIVA y RAMIRO ROBAYO GUATIVA, acuerdan aportar a título de cuota alimentaria para su progenitora la señora MARIA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que entregaran en efectivo la señora TERESA DE JESUS ROBAYO GUATIVA, contra recibo que la señora se compromete a firmar, cuota que se consignara en dos quincenas de CIEN MIL PESOS (\$100.000) cada una, entregando la primera cuota en el periodo del 1 al 5 y la segunda cuota en 15 al 20 de cada mes. Esta cuota será cumplida en la ciudad de Bogotá.

SALUD: La señora MARIA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO, se encuentra(n) vinculado(s) en calidad de pensionada al servicio de salud NUEVA EPS. Los gastos extras que se llegaran a generar por este concepto y que no sean cubiertos por el sistema en salud al que se encuentra(n) vinculado (s) el/la(s) señor(a), una urgencia o requerir exámenes especializados, medicamentos, cuota moderadora, tratamientos, transportes serán cubiertos por el dinero que recibe de la pensión, en el evento que este no llegara a alcanzar, cada hijo asumirá los gastos en orden en que se generen, cuando se presente la eventualidad, las llevadas al médico de la señora MARIA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO, serán realizadas por dos de sus hijos en cada cita, iniciando, los señores TERESA DE JESUS ROBAYO GUATIVA NESTOR BELTRAN GUATIVA, la siguiente cita la llevaran los señores

RODOLFO ROBAYO GUATIVA y RAMIRO ROBAYO GUATIVA y terminando JOSE VICENTE ROBAYO GUATIVA y FABIO ENRIQUE ROBAYO GUATIVA, realizándose de forma rotativa.

CUIDADO : Acuerdan las partes que se van a turnar un domingo para el cuidado de la señora MARIA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO, empezando el señor RODOLFO ROBAYO GUATIVA, continua el señor RAMIRO ROBAYO GUATIVA, luego el señor NESTOR BELTRAN GUATIVA, continua el señor FABIO ENRIQUE ROBAYO GUATIVA, continua el señor JOSE VICENTE ROBAYO GUATIVA y termina la señora TERESA DE JESUS ROBAYO GUATIVA y así se rotaran sucesivamente.

SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO. PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

Por otro lado, no se observó que La **COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA UNO** no se hubiese ceñido a los trámites previstos por la normatividad vigente.

No sobra aclarar, que si bien es cierto la accionante goza de protección especial debido a su edad no lo es menos que se estuviera frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornaran ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

En ese orden de ideas, debe advertirse que se negará la acción de tutela por improcedente, toda vez que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable. Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **MARÍA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

RADICADO: 110014003009-2022-00431-00
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANDERSON STICK RUBIO SANABRIA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Al despacho de la señora Jueza, con término de subsanación vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el accionante no presentó escrito de subsanación, tal como se indicó en auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado a través de oficio número 00224 de mayo 18 de 2022 visto a (folio 01.008) del expediente digital, y una vez verificado que el término venció en silencio, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Acción de Tutela interpuesta por ANDERSON STICK RUBIO SANABRIA, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de mayo de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **ALVARO BOTIA BECERRA**, identificado con C.C No. 19.494.930, quién actúa en nombre propio.
ACCIONADA: **EPS SANITAS**.
RADICADO: 2022 – 00475

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ALVARO BOTIA BECERRA** identificado con C.C No. 19.494.930, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al a la salud y otros en contra de **EPS SANITAS**.

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las accionadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **BEATRIZ ELENA TABARES GRISALES**, como agente oficiosa de su menor hija **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES**, identificada con tarjeta de identidad No. **1.120.367.457**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con motivo de la supuesta violación al derecho a la Salud en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, ante la negativa de pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

SEGUNDO: La accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ META, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDODEZ, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE** y **ADRESa** través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 091 del 25 de mayo de 2022.**